

Recurso 189/2013.

Resolución 38/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de marzo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 20 de septiembre de 2013, por el que se excluye a la citada Asociación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Huelva y provincia”, promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva (Expte. S-04/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de abril de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 83 el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de la licitación es de 256.198,34 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la Asociación recurrente.



SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de 11 de septiembre de 2013, se procedió al examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, constatándose que la recurrente debía subsanar determinados extremos de su documentación.

Tras el plazo de subsanación concedido, el 20 de septiembre de 2013 se volvió a reunir la mesa de contratación para examinar las subsanaciones aportadas. En lo que se refiere a la Asociación recurrente, la mesa acordó su exclusión de la licitación.

El acta de esta sesión se publicó el 24 de septiembre de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 25 de septiembre, se remitió el acta citada a la Asociación recurrente por correo electrónico.

TERCERO. El 14 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de octubre de 2013, se dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La documentación citada fue recibida en este Tribunal el 21 de octubre de 2013.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 24 de octubre de 2013, se dio traslado del recurso al único licitador en el procedimiento de adjudicación aparte del recurrente para que pudiera formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero que supera el umbral establecido en el artículo 40.1 b) del TRLCSP y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*



partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, consta que el 25 de septiembre de 2013 se comunicó por correo electrónico la exclusión de la licitación a la Asociación recurrente, quien presentó, el 14 de octubre de 2013, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra aquel acto. Por tanto, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En síntesis, la Asociación recurrente alega lo siguiente:

1. La mesa acuerda la exclusión de la recurrente por no haber aportado copias autenticadas de la documentación requerida, interpretando que dicha autenticación tendría que efectuarse por el órgano que ha solicitado la documentación. Se aparta así del criterio seguido en el anterior procedimiento de adjudicación donde se admitieron compulsas de títulos por Ayuntamientos. Si ahora el órgano de contratación se aparta de su anterior criterio, debió aclarar y motivar dicho cambio.

Asimismo, se ha generado a la recurrente inseguridad jurídica porque no se ha indicado con claridad en el plazo de subsanación el modo en que tenía que subsanar el defecto de compulsas. Así, en la comunicación de subsanación se ha utilizado la expresión genérica “falta original o copia compulsada” cuando tal calificación no era correcta porque la misma significa literalmente que no se ha aportado original ni copia, cuando en realidad se habían aportado copias con compulsas de otras Administraciones.



2. Respecto a la otra empresa licitadora TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO en adelante), la mesa precisa que subsana porque las especialidades objeto del servicio están cubiertas, aunque no resulte acreditada la especialidad de todos los profesionales que aquélla presenta.

En el caso de la recurrente, la mesa se limita a exponer que no ha subsanado sin precisar, como en el caso de TAXO, que aunque no quede acreditada la especialidad de algunos profesionales, la misma queda cubierta con otros.

3. Se ha producido un trato discriminatorio y desigual por cuanto se ha valorado más permisivamente la documentación de los profesionales de TAXO. A juicio de la recurrente, TAXO no cubre la especialidad de reconstrucción de accidentes ya que el título de peritos de seguro por sí solo no capacita para aquella especialidad. Asimismo, tampoco ha aportado un profesional que cubra la especialidad de armamento y explosivo.

En este sentido, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) no fijó las especialidades que abarcaba cada titulación, por lo que el mismo criterio permisivo utilizado por la mesa para los profesionales de TAXO, debe aplicarse a los profesionales de la recurrente.

4. TAXO ha acreditado la capacitación de parte de los peritos aportados mediante certificación de la Delegación de Córdoba que reconoce la experiencia de los mismos en trabajos derivados de la ejecución del contrato allí adjudicado. A juicio de la recurrente, el único modo de comprobar tal extremo es mediante los anexos que se adjuntan con las facturas y donde se indica el nombre del perito y su firma para dejar constancia de su intervención. Ahora bien, el modus operandi de TAXO es omitir estos datos en los referidos anexos, por lo que la Delegación de Córdoba no ha podido constatar que las peritaciones han sido realizadas por los profesionales que adjunta con su certificación. Aquélla podrá justificar que los trabajos han sido



realizados por TAXO, pero es dudoso que pueda acreditar el nombre de los peritos que los han realizado.

Por tanto, el mismo criterio habría de seguirse para dar validez al certificado emitido por el Secretario de la Asociación recurrente acreditando la experiencia de los peritos aportados.

Con base en tales alegaciones, la recurrente solicita que se deje sin efecto su exclusión, con retroacción de las actuaciones a fin de que se le dé nuevo plazo de subsanación en el que se especifique el modo de proceder a la compulsa de la documentación y las especialidades de cada profesional que precisan de nueva acreditación.

Por su parte, en el informe sobre el recurso del órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la compulsa de documentación, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 722/1999, de 7 de mayo. En este sentido, la actuación de la mesa se encuentra fundamentada en la necesidad de que la documentación se presente en el registro del órgano donde se tramita el procedimiento, debiendo ser éste el que proceda a la compulsa de aquélla. Asimismo, la alusión de la recurrente a otro procedimiento de adjudicación en que se admitieron compulsas por Ayuntamientos no es un supuesto idéntico al presente, al tratarse en aquel caso de documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y no a documentación acreditativa de los requisitos previos, como en el presente.
2. Tras la subsanación efectuada por TAXO, la mesa no especificó en el acta el número de profesionales acreditados por la misma para la prestación del servicio porque la licitadora había presentado un certificado de confidencialidad que afectaba a los datos personales y profesionales del personal adscrito al contrato. En el caso de la recurrente, la exclusión vino justificada por no presentarse la documentación debidamente compulsada,



razón por la que ya no se entró en la cuestión de si quedaban acreditadas las especialidades y si las mismas eran suficientes.

3. No procede entrar en el alcance de la valoración de la solvencia técnica complementaria de la única empresa que subsanó correctamente, ya que ello no tiene relación con la exclusión de la recurrente y pone en duda la imparcialidad de la mesa de contratación.
4. No es posible otorgar un nuevo plazo de subsanación a la recurrente. Ello vulneraría el principio de igualdad de trato ya que la recurrente hizo uso de tal derecho y simplemente no fue diligente en la presentación de la documentación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de los motivos del recurso, los cuales se circunscriben a la acreditación de la solvencia técnica complementaria exigida en el Anexo III del PCAP.

La secuencia de actuaciones que condujo a la exclusión de la recurrente es la que se expone a continuación:

1º) En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 16 de septiembre de 2013, se indicó lo siguiente “(...) *A continuación se procede a comprobar la carpeta 2 del sobre 1: Documentación Técnica.*

Del estudio de la misma y ante el gran volumen de documentación a subsanar por parte de ambas empresas licitadoras, se procede a fijar por la Mesa la forma en la que se va a proceder a requerir la subsanación de la solvencia técnica complementaria referida a la capacitación profesional de los peritos adscritos al contrato y su relación profesional con la entidad licitadora.

Queda constatado que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 9.2.1 del Pliego, los documentos que se incluyan en el sobre nº1 se podrán aportar en original o mediante copia auténtica o autenticada conforme a la

legislación vigente, siendo estas últimas compulsadas o autenticadas por el órgano que ha requerido dicha documentación.

Es por ello que se procede a elaborar un cuadro donde se detallan, por nombre y apellidos de los peritos y en función de las especialidades en las que se encuadran, la documentación a subsanar que consistirá en aportar titulación o experiencia profesional directamente relacionada con dicha/s especialidad/es, bien en original o copia auténtica o autenticada de las mismas.

Asimismo, se requiere a ambas empresas para que presenten original o copia auténtica o autenticada de los documentos que acrediten la relación profesional con la entidad licitadora (contratos laborales, de prestación de servicios o cualquier otro que hayan presentado) (...)”

2º) En lo que se refiere a la recurrente, se le requirió mediante fax la subsanación en los términos siguientes “1. *Deberá aportar original o copia compulsada, de conformidad con la cláusula 9.2.1 del pliego, del DNI del representante.*

2. *En relación con la solvencia técnica complementaria (Anexo III del PCAP) deberá presentar la siguiente documentación:*

a) *Se adjunta cuadro con la documentación a subsanar.*

b) *Original o copia compulsada de todos los contratos del personal adscrito a la prestación del servicio (Cláusula 9.2.1 del PCAP) (...)*

Se requiere que la documentación correspondiente al cuadro sea enviada en el mismo orden de relación.”

En el cuadro mencionado en el apartado a) se relacionaban los nombres y apellidos de los peritos y la documentación a subsanar respecto a cada uno de ellos en las especialidades correspondientes. Según los casos, los extremos a subsanar se expresaban en el cuadro indicando “Falta original o compulsada de titulación” o “No queda acreditada titulación o experiencia”. Asimismo, cuando la documentación aportada respecto a algunos peritos no tenía que ser subsanada, tal extremo se reflejaba en el cuadro con la expresión “correcto”.

3º) En el plazo de subsanación concedido, la recurrente presenta, entre otra documentación, un escrito manifestando las dudas que le suscita la forma en que deben presentarse las titulaciones de los profesionales y en concreto, la compulsada de los títulos, ya que todos se han aportado mediante copia compulsada por otras Administraciones y unos se han estimado correctos, mientras que otros tienen que ser subsanados.

4º) Tras concluir el plazo de subsanación, en la sesión de la mesa de contratación de 24 de septiembre de 2013 se acordó la exclusión de la Asociación recurrente por no cumplir los siguientes requisitos *“No adjunta cuadro con la documentación a subsanar relativa a los datos profesionales de cada una de las personas que destinará a la prestación del servicio conforme al Anexo III del modelo de PCAP. Presentan escrito donde se exponen los motivos por los que no aporta dicha documentación. La mesa considera que dichos requisitos no se entienden subsanados con el escrito presentado.*

Las copias compulsadas de los contratos del personal no reúnen los requisitos establecidos en la cláusula 9.2.1 del PCAP (...)

Se tratan de copias compulsadas por el Ayuntamiento de Sevilla, si bien se presentan ante el registro de esta Delegación del Gobierno, lo que implica que las mismas no produzcan efecto en el presente procedimiento.”

Pues bien, la solvencia técnica complementaria objeto de subsanación consistía según el Anexo III del PCAP en:

- Relación nominal del personal destinado a la prestación del servicio con aportación de curriculum detallado de cada profesional e indicación de sus datos personales y profesionales, así como especialidades a las que se adscribe. Los datos profesionales se acreditarán mediante titulaciones académicas (original o fotocopia compulsada) y la experiencia profesional, mediante certificados expedidos por órganos judiciales y otras entidades.
- Relación entre la entidad licitadora y el personal que destinará a la prestación del servicio, acreditada mediante contrato laboral, de



arrendamiento de servicios, de colaboración o cualquier otro medio del que se deduzca.

Asimismo, la citada solvencia formaba parte de la documentación técnica (carpeta 2) a incluir en el sobre 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos). Al respecto, la cláusula 9.2.1 del PCAP señala que los documentos incluidos en el sobre nº1 podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente.

No se concreta, pues, en el PCAP la norma jurídica reguladora de la materia. Al respecto, procede indicar que la legislación sobre contratos públicos no regula específicamente en qué modo deben presentar los licitadores la documentación en los procedimientos de adjudicación para que los mismos sean considerados válidos y eficaces. Se ha de estar, pues, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con la Disposición final tercera, apartado 1 del TRLCSP.

El artículo 46 de la LRJAP y PAC establece que *“1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.*

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.”



En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, el artículo 21 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, establece que las copias de documentos comprenderá las copias auténticas de documentos administrativos expedidos por el mismo órgano que emitió el documento original y las copias autenticadas de documentos privados y públicos, mediante cotejo con el original y en las que se estampará si procediera la correspondiente diligencia de compulsión. Asimismo, el artículo 23 del Decreto señala que la competencia para la autenticación de copias de documentos corresponde a los responsables del Registro General del órgano ante el que se presenten los documentos para ser tramitados.

Finalmente, respecto a la validez de las copias, el artículo 25 del Decreto 204/1995 dispone que las copias auténticas gozan de la misma validez y eficacia que los documentos originales, las copias autenticadas emitidas por los órganos y en los términos establecidos en el artículo 23 gozan de validez y eficacia en el procedimiento para el cual fueron expedidas y las copias expedidas por otras Administraciones, autoridades o fedatarios públicos tendrán la validez y eficacia que corresponda según el ordenamiento vigente.

Por último, conviene recordar que, en el ámbito de la Administración General del Estado, el Real Decreto 772/199, de 7 de mayo, regula la aportación de documentos originales y de copias compulsadas al procedimiento. Esta norma no es de directa aplicación en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene su norma propia como hemos visto. No obstante, ya que es la norma en que se ampara el informe sobre el recurso, se ha de indicar que precisamente el artículo 8 del Real Decreto citado dispone que la oficina de registro en la que se presente el escrito al que deba acompañar la copia compulsada procederá al cotejo de original y copia, devolverá el documento original al ciudadano y unirá la copia diligenciada con un sello de compulsión al escrito al que se acompañe para su remisión al órgano, entidad o Administración destinataria. Esta copia compulsada, según el precepto, tendrá la misma validez que el original en el procedimiento concreto de que se trate.



Expuesta la regulación de la materia, se han de analizar ahora las previsiones del PCAP sobre tal extremo. Como ya se ha indicado, la cláusula 9.2.1 del mismo, bajo el título << Sobre nº1: Documentación acreditativa de los requisitos previos>>, señala que “*Los documentos incluidos en este sobre podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente (...)*”. Por tanto, a la luz del Decreto autonómico analizado y conforme a las exigencias del PCAP que es “lex contractus” entre las partes, solo sería posible aportar a la licitación copias auténticas de documentos administrativos expedidas por el mismo órgano que emitió el documento original o copias autenticadas de documentos privados y públicos, expedidas por los responsables del Registro General del órgano ante el que se presenten los documentos para ser tramitados.

Ahora bien, en el supuesto examinado, concurren las siguientes circunstancias:

1. El propio Anexo III del PCAP, cuando se refiere después a la solvencia técnica complementaria, en lugar de aludir a “copias auténticas o autenticadas”, utiliza la expresión “fotocopia compulsada”. Esta última expresión se emplea igualmente en el apartado 9.2.1.1 letras b) y c) con relación a la documentación acreditativa de la capacidad y representación. En este sentido, la utilización de distintos términos gramaticales para referirse a la aportación de copias al procedimiento podía generar dudas en los licitadores sobre el alcance de las diversas expresiones.

2. Ante tal situación, el requerimiento de subsanación -que siempre debe ser claro y preciso, puesto que de sus términos depende que el licitador subsane o no correctamente y pueda o no continuar en el procedimiento- debió acotar y determinar con todo detalle el carácter que debían revestir las copias para su válida admisión en la licitación, eliminando cualquier atisbo de duda que pudiera haber generado el propio PCAP.

Pero no es esto lo que ocurre en el caso examinado porque, si bien la mesa de contratación, en su sesión de 16 de septiembre de 2013, actuó correctamente al considerar que la recurrente debía presentar copia auténtica o autenticada de la



documentación acreditativa de la solvencia técnica complementaria, en la comunicación que después se le efectuó para que subsanara dichos extremos no se utilizaron aquellos términos, sino una expresión más genérica “copia compulsada” que, en sí misma, no determina que sólo pueda expedirse por los responsables del órgano ante el que se tramite el procedimiento. De hecho, el propio Decreto 204/1995, de 29 de agosto, se refiere a la validez y eficacia de las copias expedidas por otras Administraciones Públicas y el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, regula la compulsada por la oficina de registro ante la que se presente la documentación, con independencia de cuál sea la Administración destinataria de la misma.

En un supuesto similar al presente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –Resolución 204/2012, de 20 de septiembre- señaló que *“Por parte del órgano de contratación se hace una interpretación que adolece de un cierto exceso de formalismo respecto a la documentación administrativa a presentar. Como hemos señalado en múltiples resoluciones (valga como referencia la Resolución 64/2012), el excesivo formalismo es contrario a los principios de libertad de concurrencia y eficiente utilización de los recursos públicos los cuales exigen que, en los procedimientos de licitación, se logre la mayor asistencia posible de candidatos que cumplan los requisitos establecidos.*

Es cierto que el órgano de contratación no excluyó directamente a la recurrente sino que le dio plazo para subsanar, mediante acuerdo publicado en el perfil de contratante. Pero, como hemos señalado antes, dicho anuncio resulta confuso y no consta en el expediente que se le comunicaran a la recurrente individualmente los defectos concretos a subsanar.”

Asimismo, se ha de tener en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo – por todas, la sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública y considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por



meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

A la luz de lo expuesto, cabe concluir que la mesa de contratación actuó con excesivo rigor formalista al acordar la exclusión de la Asociación recurrente por la circunstancia de aportar, en el plazo de subsanación, copias compulsadas por otras Administraciones de la documentación requerida y no copias auténticas o autenticadas.

Debe, pues, estimarse el recurso en este extremo y anular el acuerdo impugnado. No obstante, la anulación del acto no puede llevar consigo, como solicita la recurrente, el otorgamiento de un nuevo plazo de subsanación. La consecuencia de tal anulación solo puede ser la admisión por la mesa de la documentación presentada por la Asociación recurrente mediante copias compulsadas por otras Administraciones y ello, sin perjuicio del posterior examen que deba realizarse sobre la subsanación del resto de extremos requeridos, toda vez que al resolverse la exclusión por no aportar la recurrente copias auténticas o autenticadas, la mesa no entró ya en el examen de los demás extremos objeto de subsanación.

SÉPTIMO. Los restantes alegatos del recurso se centran en el supuesto trato discriminatorio y desigual que ha recibido la Asociación recurrente respecto a la otra licitadora (TAXO).

En primer lugar, la recurrente alega que, si bien la mesa de contratación precisa que TAXO subsana porque las especialidades objeto del servicio quedan cubiertas aunque no resulte acreditada la especialidad de todos los profesionales que aquélla presenta, en el caso de la Asociación se limita a exponer que no ha subsanado sin precisar que, aunque no quede acreditada la especialidad de algunos profesionales, la misma queda cubierta con otros.

Como se ha indicado, según manifiesta el informe sobre el recurso y se deduce de la propia acta de la mesa de contratación, al acordarse la exclusión de la recurrente por no presentar la documentación debidamente compulsada, no se



entró ya en el examen de si quedaban acreditadas las especialidades de sus peritos y si las mismas eran suficientes para la prestación del servicio.

Por tanto, como quiera que la exclusión aquí recurrida no se basó en dicha falta de acreditación, no puede prosperar la alegación realizada en tal sentido, ni puede este Órgano efectuar un pronunciamiento al respecto que corresponde únicamente a la mesa de contratación. En este sentido, el Tribunal no puede sustituir a los órganos con competencia en materia de contratación en las funciones que legalmente tienen encomendadas. Solo puede revisar su actuación y confirmar su validez o anularla si fuera contraria al ordenamiento jurídico.

En el siguiente alegato, se aduce un supuesto criterio permisivo de la mesa de contratación respecto a las titulaciones de los profesionales propuestos por TAXO para cubrir las especialidades previstas en los pliegos, reclamándose el mismo criterio permisivo para los profesionales de la recurrente.

Al respecto, no debe olvidarse que el objeto del recurso y la pretensión deducida en el mismo se circunscribe al acuerdo de exclusión de la Asociación recurrente. Así pues, acotado en estos términos el objeto del recurso, no es posible discutir en el mismo los criterios seguidos por la mesa a la hora de valorar la documentación presentada por la otra empresa licitadora, por cuanto no es su admisión en la licitación lo que se impugna.

Además, aquella alegación no se fundamenta en la infracción de norma alguna, tratándose más bien de una mera interpretación del recurrente distinta a la seguida por la mesa de contratación y cuyo único objetivo es que se aplique el mismo criterio permisivo a los profesionales de la recurrente. Ahora bien, de nuevo se anticipa la Asociación en su apreciación de trato desigual, por cuanto su exclusión por la mesa de contratación solo se fundó en la no aportación de la documentación debidamente compulsada.

OCTAVO. Se discute, asimismo, en el recurso que TAXO haya podido acreditar la capacitación de parte de los peritos que propone mediante certificación de la



Delegación de Córdoba. Tal alegación no puede ser atendida, pues excede igualmente del objeto del recurso que, como se ha indicado, se circunscribe al acuerdo de exclusión de la Asociación recurrente y no a la indebida admisión de la otra empresa licitadora. Es por ello que no procede acordar la prueba propuesta en el escrito de recurso consistente en requerimiento a la Delegación de Córdoba para que remita al Tribunal la documentación que allí se indica.

Como último alegato del recurso, se indica que habría de darse validez al certificado emitido por el Secretario de la Asociación acreditando la experiencia y profesionalidad de los peritos aportados porque dichos profesionales son, a su vez, socios de la Asociación y su pertenencia a la misma ya supone una profesionalidad y experiencia valorables “per se”.

Sobre tal extremo y sin perjuicio de la validez que pueda otorgarse a aquel documento en orden a los extremos que allí se certifican, debe insistirse de nuevo en que el motivo de la exclusión se debió a la no aportación de la documentación debidamente compulsada, sin que haya habido un pronunciamiento expreso de la mesa sobre la falta de validez del certificado en cuestión. Por ello, corresponde a la mesa examinar la validez o no de aquel certificado, sin que este Tribunal pueda sustituir a aquélla en el ejercicio de tal función. Se desestima, pues, este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 20 de septiembre de 2013, por el que se excluye a la citada Asociación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado



“Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Huelva y provincia”, promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva (Expte. S-04/2013). En consecuencia, procede anular el acuerdo impugnado, a fin de que se admita la documentación presentada por la Asociación recurrente mediante copias compulsadas por otras Administraciones, todo ello en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

